

EXPEDIENTE SCPM-CRPI-2015-033

SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.- D.M. de Quito, 6 de marzo de 2024, 14:40.

Comisionado sustanciador: Carl Pfistermeister Mora

VISTOS

- [1] La resolución SCPM-DS-2023-08, de 31 de enero de 2023, mediante la cual el Superintendente de Competencia Económica determinó la siguiente reforma:

***Artículo único.-** Reformar el artículo 1 de la Resolución No. SCPM-DS-2022-016 de 23 de marzo de 2022, el cual establece la conformación de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, por la siguiente: Formarán parte de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, los siguientes servidores designados:*

- *Doctor Edison René Toro Calderón;*
- *Economista Carl Martin Pfistermeister Mora; y,*
- *Doctor Pablo Carrasco Torrontegui.*

- [2] La resolución SCPM-DS-2022-016, de 23 de marzo de 2022, emitida por el Superintendente de Competencia Económica en la que decidió la siguiente designación:

*«**Artículo 2.-** Designar al doctor Edison René Toro Calderón, como Presidente de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, a partir del 23 de marzo de 2022».*

- [3] El acta de la sesión extraordinaria del pleno de la Comisión de Resolución de Primera Instancia (en adelante también «**CRPI**») de 3 de enero de 2024, que dejó constancia de la designación de la abogada Verónica Vaca Cifuentes como secretaria *ad hoc* de la **CRPI**.

- [4] La disposición reformativa segunda de la Ley Orgánica Reformatoria de diversos cuerpos legales, para el fortalecimiento, protección, impulso y promoción de las organizaciones de la economía popular y solidaria, artesanos, pequeños productores, microempresas y emprendimientos, publicada en la edición 311 del Registro Oficial, de 16 de mayo de 2023:

«Sustitúyase en todo el texto de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, la frase: “Superintendente de Control del Poder de Mercado” por: “Superintendente de Competencia Económica”».

- [5] La Resolución SCE-DS-2023-01, de 23 de mayo de 2023, mediante la cual el Superintendente de Competencia Económica señaló:

*«**Artículo 1.-** En todos los actos administrativos, de simple administración, actos normativos, guías, recomendaciones, convenios y contratos vigentes, en donde*

conste la frase: “Superintendencia de Control del Poder de Mercado”, entiéndase y léase como: “Superintendencia de Competencia Económica”».

»Artículo 2.- En todos los actos administrativos, de simple administración, actos normativos, guías, recomendaciones, convenios y contratos vigentes, en donde conste la frase: “Superintendente de Control del Poder de Mercado”, entiéndase y léase como: “Superintendente de Competencia Económica”».

- [6] La resolución SCPM-DS-012-2017, de 16 de marzo de 2017, mediante la que se expidió el Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.
- [7] La resolución de 22 de julio de 2015, de las 15:25.
- [8] La providencia de 5 de septiembre de 2016, de las 15:07.
- [9] La providencia de 14 de septiembre de 2016, de las 10:30.
- [10] El informe SCPM-DNIAPM-080-2016, datado el 20 de septiembre de 2016.
- [11] La providencia de 28 de septiembre de 2016, de las 11:15.
- [12] La providencia de 5 de octubre de 2016, de las 12:35.
- [13] El informe SCPM-DNIAPM-084-2016, fechado el 11 de octubre de 2016.
- [14] La providencia de 25 de octubre de 2016, a las 15:45.
- [15] La providencia de 12 de noviembre de 2016, de las 16:58.
- [16] El informe SCPM-DNIAPM-095-2016, fechado el 29 de noviembre de 2016.
- [17] La providencia de 16 de junio de 2021, de las 11:20, signada con antiguo trámite I.D.: 197013, antiguo anexo I.D.: 360779.
- [18] La providencia de 19 de julio de 2021, de las 10:15, signada con antiguo trámite I.D.: 201672, antiguo anexo I.D.: 369110.
- [19] El memorando SCPM-INICAPMAPR-2022-318, datado el 9 de diciembre de 2022.
- [20] El informe SCPM-INICAPMAPR-006-2019, fechado el 9 de diciembre de 2022.
- [21] La resolución SCPM-DS-2022-34, de 26 de octubre de 2022.
- [22] El acta de migración del expediente SCPM-CRPI-2015-033, datada el 25 de octubre de 2023, del **Sistema Integral de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, Módulo Gestor Procesal** al **Sistema de Gestión Procesal de la Superintendencia de Competencia Económica**, misma que ha sido signada con trámite I.D.: 202308472, anexo I.D.: 147468.

[23] La Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante también «LORCPM»).

CONSIDERANDO

[24] Las siguientes decisiones de la **CRPI**, contenidas en la resolución de 22 de julio de 2015, de las 15:25:

3. Aceptar la solicitud de adopción de medidas preventivas requeridas por la Intendencia de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas.

4. Establecer como medida preventiva, que deberá ser cumplida obligatoriamente por los operadores económicos CORPORACION FAVORITA C.A., CORPORACIÓN EL ROSADO S.A., TIENDAS INDUSTRIALES ASOCIADAS (TIA) S.A. y MEGA SANTA MARÍA S.A., la siguiente:

a. Los operadores económicos CORPORACION FAVORITA C.A., CORPORACIÓN EL ROSADO S.A., TIENDAS INDUSTRIALES ASOCIADAS (TIA) S.A. y MEGA SANTA MARIA S.A., no deberán dar por terminados los contratos de provisión o abastecimiento suscrito entre los supermercados y proveedores determinados en el 6.7. de la presente resolución, sin contar con la autorización previa de la Superintendencia de Control de Poder de Mercado.

b. Plazo:

i. La medida preventiva dispuesta por esta Comisión deberá ser cumplida por los operadores económicos CORPORACIÓN FAVORITA C.A., CORPORACIÓN EL ROSADO S.A., TIENDAS INDUSTRIALES ASOCIADAS (TIA) S.A. y MEGA SANTA MARÍA S.A. hasta la expedición de la resolución definitiva.

c. Monitoreo de las medida (sic) preventiva dispuesta:

ii. Se dispone a la Intendencia de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas que realice el monitoreo de cumplimiento de la medida preventiva dispuesta por esta Comisión y en caso de incumplimiento informar inmediatamente a este órgano.

[25] La ulterior disposición de la providencia de 5 de septiembre de 2016, de las 15:07:

(...) 2. Con el informe el No.SCPM-DNIAPM-075-2016 de 26 de agosto de 2016, sobre seguimiento de medidas preventivas suscrito por el abogado Ricardo Freire Director Nacional de Investigación de Abuso de Poder de Mercado (S), córrase traslado por el termino de tres días al operador económico MEGA SANTA MARIA, a fin de que se pronuncie al respecto.

[26] La siguiente disposición de la providencia de 14 de septiembre de 2016, de las 10:30:

(...) 1) Agregar al expediente el escrito presentado por el operador económico MEGA SANTA MARIA, recibido en la Secretaría General de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado (en lo sucesivo SCPM) el día viernes 09 de septiembre de 2016, a las 16h09, constate en dos (2) páginas y un (1) anexo de treinta y ocho (38) paginas. 2) Con el informe que rinde el operador económico MEGA SANTA MARIA, córrase traslado por el término de tres (3) días a la Intendencia de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas a fin de que se pronuncie al respecto.

[27] La ulteriores recomendaciones del informe SCPM-DNIAPM-080-2016, de 20 de septiembre de 2016, suscrito por el Abogado Eduardo Esparza Paula, Intendente de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas:

5.1 En razón de lo expuesto, se recomienda a la CRPI dar por suficientes las explicaciones con respecto a los operadores RUTH MARGARITA CANCHIC LUGMANA, ANDREA CRISTINA VEGA YEPEZ y CARLOS RODRIGO JARA TUMIPAMBA; por lo que no se observa indicios de incumplimiento de preventivas por parte de MEGA SANTAMARIA al respecto de ellos.

5.2 Con respecto al operador HUGO ALONSO CORTEZ FLORES, se recomienda tomar contacto con dicho proveedor o con MEGA SANTAMARIA a fin de verificar si la relación comercial ya se encontraba terminada previo a la emisión de las medidas preventivas dispuestas el 22 de julio de 2015 a las 15h25, dentro del expediente SCPM-CRPI-2015-033.

5.3 Con respecto a MYRIAM JÁCOME INTRIAGO, se recomienda solicitar a MEGA SANTAMARIA que aclare y sustente si la información remitida corresponde al operador económico correspondiente.

5.4 Con respeto a ROSA CONSUELO LINCANGO GUALOTO se recomienda considerar un posible incumplimiento a las medidas preventivas dispuestas por la CRPI, por cuanto no se observa que se haya solicitado a esta Superintendencia la autorización previa a la terminación de relaciones comerciales.

5.5 Con respecto al operador QUIMICAMP DEL ECUADOR, se recomienda solicitar a MEGA SANTAMARIA que sustente debidamente si las relaciones comerciales han sido en efecto reestablecidas con dicho proveedor.

[28] La siguiente disposición de la providencia de 28 de septiembre de 2016, de las 11:15:

(...) 2) Con el Informe No.SCPM-DNIAPM-080-2016 de 20 de septiembre de 2016, suscrito por el por el Abogado Eduardo Esparza Paula, Intendente de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, córrase traslado por el termino de tres (3) días al operador económico **MEGA SANTA MARIA**, a fin de que se pronuncie sobre los puntos 5.2, 5.3, 5.4 y 5.5 de las recomendaciones constantes en el informe antes citado.

[29] La ulterior disposición de la providencia de 5 de octubre de 2016, de las 12:35:

(...) 1) Por consiguiente, se ordena correr traslado por el término de tres días a la Intendencia de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas

Restringidas, con el informe que rinde el operador económico MEGA SANTA MARIA, en el escrito que se despacha, en relación a los puntos constantes en la providencia citada en líneas precedentes, a fin de que se sirva pronunciar al respecto.

[30] Las siguientes recomendaciones del informe SCPM-DNIAPM-084-2016, de 11 de octubre de 2016, remitido por el Abogado Eduardo Esparza Paula, Intendente de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas:

4.3 Con respecto a ROSA CONSUELO LICANGO GUALOTO se recomienda contemplar la existencia de un posible incumplimiento de medidas preventivas dispuestas por la CRPI, puesto que si bien señalan sin sustento los motivos por los cuales se terminó la relación comercial con dicha proveedora, no se presentó en la SCPM la solicitud previa para autorizar dicha terminación.

4.4 Con respecto a QUIMICAMP DEL ECUADOR, se recomienda contemplar la existencia de un posible incumplimiento de medidas preventivas dispuestas por la CRPI, puesto que si bien señalan sin sustento los motivos por los cuales se terminó la relación comercial con dicha proveedora, no se presentó en la SCPM la solicitud previa para autorizar dicha terminación.

[31] La ulterior disposición de la providencia de 25 de octubre de 2016, de las 15:45:

(...) 1) Agregar al expediente el memorando SCPM-DNIAPM- 084-2016 de 11 de octubre de 2016, suscrito por el Abogado Eduardo Esparza Paula, Intendente de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas remitido a través del sistema SIGDO, constante en ocho (8) paginas. 2) En atención al contenido del informe que antecede (...) se dispone correr traslado por el termino de tres (3) días con el referido informe al operador económico MEGA SANTA MARIA S.A., a fin de que se pronuncie al respecto.

[32] La siguiente disposición de la providencia de 12 de noviembre de 2016, de las 16:58:

(...) 2) Con las explicaciones dadas por el operador económico MEGA SANTAMARIA., en los escrito que se despachan, respecto a los proveedores Rosa Licango y Quimicap, se dispone correr traslado por el término de setenta y dos (72) (sic) a la Intendencia de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, a fin de que sirva pronunciar al respecto.

[33] Las ulteriores conclusiones y recomendación del informe SCPM-DNIAPM-095-2016:

3.3. Con respecto a ROSA CONSUELO LINCANGO GUALOTO, de la información provista por MEGA SANTAMARÍA, se entiende que la misma ya no es proveedora de dicho supermercado, confirmado por su propia declaración dentro de una toma de testimonio. Por lo anterior, esta Intendencia se mantiene firme en su posición de que el operador MEGA SANTAMARÍA no habría observado lo dispuesto por la CRPI en resolución de 25 de julio de 2015, puesto que las relaciones comerciales entre este operador y la proveedora ROSA LINCANGO se dieron por terminadas sin la respectiva autorización por parte de la CRPI.

3.4. Al respecto del operador QUIMICAMP DEL ECUADOR, se destaca primeramente que en el anexo a los escritos de 09 de septiembre y 03 de octubre de 2016, el operador económico MEGA SANTAMARÍA mencionó que la relación comercial no se dio por concluida sino que únicamente se suspendió. Por otra parte, en el anexo al escrito de 07 de noviembre de 2016, se observa que ambas suscriben un nuevo contrato de provisión el 17 de octubre de 2016. Al respecto de esto y del análisis del documento provisto por MEGA SANTAMARÍA, se destaca que el mismo corresponde a un contrato de proveedor nuevo, lo cual no guarda consistencia con lo mencionado por MEGA SANTAMARÍA en escritos de 09 de septiembre y 03 de octubre de 2016, ya que de ser así la supuesta interrupción del abastecimiento, no hubiere (sic) la necesidad de suscribir un nuevo contrato de provisión. En este sentido, ante la ausencia de la solicitud de autorización por parte de MEGA SANTAMARÍA para dar por concluidas las relaciones comerciales con el operador QUIMICAMP DEL ECUADOR, esta Intendencia considera que MEGA SANTAMARÍA no habría observado lo dispuesto por la CRPI en su resolución de 25 de julio de 2015.

4 Recomendaciones

En razón de lo expuesto, se recomienda a la CRPI considerar que el operador MEGA SANTAMARÍA ha incumplido lo dispuesto en la resolución de 25 de julio de 2015, por terminar las relaciones comerciales con los proveedores ROSA CONSUELO LINCANGO GUALOTO y QUIMICAMP DEL ECUADOR sin previa autorización por parte de la SCPM y; así, (sic) aplicar sanciones correspondientes.

[34] Las siguientes disposiciones de la providencia de 16 de junio de 2021, de las 11:20:

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento del expediente administrativo No. SCPM-CRPI-2015-033.

SEGUNDO.- SOLICITAR que, en el término de diez (10) días, la Secretaria Ad hoc de la CRPI realice una verdad procesal del expediente No. SCPM-CRPI-2015-033.

[35] La ulterior disposición de la providencia de 16 de junio de 2021, de las 11:20:

PRIMERO.- SOLICITAR a la Secretaria Ad hoc de la CRPI que, en el término de quince (15) días, conforme la información y recomendaciones contenidas en la verdad procesal sentada por la Secretaria Ad – hoc de la CRPI signada con Id. 201238, siguiendo estrictamente la normativa y lineamientos sobre la materia, realice lo siguiente:

- i. La digitalización de los documentos descritos en el literal a) de la verdad procesal y el correspondiente ingreso de los mismos al expediente digital
- ii. Ordenar mediante providencia que se agreguen los documentos señalados en el literal b) de la verdad procesal.
- iii. Realizar la reposición de los documentos descritos en el literal c) de la verdad procesal.

iv. Realizar el ordenamiento y la corrección de la foliación del expediente puesto en referencia.

[36] Las siguientes indicaciones del informe SCPM-INICAPMAPR-006-2019:

2. CONSIDERACIONES

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, es necesario considerar que con fecha 09 de marzo de 2017, la CRPI emitió la resolución del procedimiento de investigación No. SCPM-IIAPMAPR-023-2013-DC3.

En ese sentido, y considerando que los expedientes de medidas preventivas son llevados exclusivamente por la CRPI, el presente informe se basa en datos históricos que constan principalmente en el informe final de investigación No. SCPM-IIAPMAPR-033-2016 (sigdo 24613) de fecha 4 de Octubre de 2016 suscrito por el Intendente de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas restrictivas a la fecha.

Dentro del expediente No. SCPM-IIAPMAPR-023-2013-DC3 se solicitaron en dos ocasiones medidas preventivas, las mismas que se describirán a continuación:

2.1. Expediente SCPM-CRPI-033-2015

Mediante Memorando No. SCPM-IIAPMAPR-282-2015-M, de 08 de julio de 2015, el Intendente de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, doctor Wagner Mantilla Cortés, solicita: "[...] sugiero formalmente la adopción de Medidas Preventivas al amparo de lo dispuesto en el artículo 62 de la LORCPM, así como con el artículo 10 del Instructivo Especial para la Aplicación de Medidas Preventivas [...]".

Mediante providencia de 20 de julio de 2015, a las 10h15, la CRPI avocó conocimiento de la petición de adopción de medidas preventivas realizada por el Intendente de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, a favor de los operadores económicos proveedores de los supermercados CORPORACIÓN FAVORITA C.A., CORPORACIÓN EL ROSADO S.A., TIENDAS INDUSTRIALES ASOCIADAS (TÍA) S.A. y MEGA SANTAMARÍA S.A.

Mediante Resolución de 22 de julio de 2015 a las 15h25, dentro del expediente SCPM- CRPI-033-20153, la CRPI resuelve:

"I. Acoger el Informe No. SCPM-IIAPMAPR-094-2015 de 03 de julio de 2015 [...]"

3. Aceptar la solicitud de adopción de medidas preventivas requeridas por la Intendencia de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas.

4. Establecer como medida preventiva, que deberá ser cumplida obligatoriamente por los operadores económicos CORPORACIÓN FAVORITA CA., CORPORACIÓN EL ROSADO S.A., TIENDAS INDUSTRIALES ASOCIADAS (TÍA) S.A. y MEGA SANTA MARÍA S.A., la siguiente:

a. Los operadores económicos CORPORACIÓN FAVORITA CA., CORPORACIÓN EL ROSADO S.A., TIENDAS INDUSTRIALES ASOCIADAS (TÍA) S.A. y MEGA SANTA MARÍA S.A., no deberán dar por terminados los contratos de provisión o abastecimiento suscrito entre los supermercados y proveedores determinados en el numeral 6.7 de la presente resolución, sin contar con la autorización previa de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.

b. Plazo:

i. La medida preventiva dispuesta por esta Comisión deberá ser cumplida por los operadores económicos CORPORACIÓN FAVORITA CA., CORPORACIÓN EL ROSADO S.A., TIENDAS INDUSTRIALES ASOCIADAS (TÍA) S.A. y MEGA SANTA MARÍA S.A. hasta la expedición de la resolución definitiva.

c. Monitoreo de la medida preventiva dispuesta:

i. Se dispone a la Intendencia de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas que realice un monitoreo de cumplimiento de la medida preventiva dispuesta por esta Comisión y en caso de incumplimiento informar inmediatamente a este órgano [...]"

En relación a estas medidas preventivas, de acuerdo a lo señalado en el informe final, N° SCPM-IIAPMAPR-033-2016, se tiene conocimiento de los siguientes informes emitidos por parte de la INICAPMAPR:

1. Mediante informe No. SCPM-IIAPMAPR-125-2015 de 25 de septiembre de 2015, la INICAPMAPR, al haber tenido conocimiento de que dicho operador habría terminado sus relaciones comerciales con dos de sus proveedores sin previa autorización de la SCPM, presentó a la CRPI, indicios de un posible incumplimiento por parte de MEGA SANTAMARÍA.

2. Del mismo modo, mediante informe No. SCPM-DNIAPM-075-2016 de fecha 26 de agosto de 2016, la INICAPMAPR, reporta indicios de incumplimiento de parte de MEGA SANTAMARÍA al haber terminado relaciones comerciales con, al menos, cuatro proveedores, sin previa autorización de la SCPM.

3. Mediante Informe No. SCPM-DNIAPM-095-2016 de 29 de noviembre de 2016, suscrito por el abogado Eduardo Esparza Paula, Intendente de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, se recomienda a la CRPI: "[...] considerar que el operador económico MEGA SANTAMARÍA ha incumplido en lo dispuesto en la resolución de 25 de julio de 2015, por terminar las relaciones comerciales con los proveedores ROSA CONSUELO LINCANGO GUALOTO y QUIMICAMP DEL ECUADOR, sin previa

autorización por parte de la SCPM y; así, aplicar las sanciones correspondientes".

2.2. Expediente SCPM-CRPI-2015-055

Mediante memorando SCPM-IIAPMAPR-398-2015-M de 25 de septiembre de 2015, el economista Vicente Abril K., Intendente de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas (S), adjunta el Informe No. SCPM-IIAPMAPR-123- 2015 y sugiere formalmente la adopción de medidas preventivas, en el proceso signado con el No. SCPM-IIAPMAPR-EXP-023-2013-DC3.

Mediante Resolución de 08 de octubre de 2015 a las 09h15, dentro del expediente SCPM- CRPI-2015-0556, la CRPI resuelve:

"1. Acoger el informe No. SCPM-JJAPMAPR-123-2015 [...]

2. Acoger la solicitud de adopción de medidas preventivas realizada por la IIAPMAPR en favor de los proveedores integrados dependientes del operador económico MEGA SANTAMARÍA S.A.

3. Establecer como medidas preventivas, que deberán ser cumplida obligatoriamente por el operador económico MEGA SANTAMARÍA S.A., las siguientes:

3.1. En favor de: ARÉVALO CHULDE LUZ DELFINA, ORTUNO RAFAEL, SIMBAÑA GUAMÁN MARÍA LUCRECIA, HERNÁNDEZ MORA GALO FRANCISCO, JÁCOME INTRIAGO MIRIAM y VEGA TÉPEZ ANDREA CRISTINA:

3.1.1. El operador económico Mega Santamaría S.A. no podrá imponer unilateralmente los procesos de compra de los productos de los proveedores determinados en el numeral séptimo, punto 3.1.

3.1.2. El operador económico Mega Santamaría S.A. deberá remitir mensualmente a la Intendencia de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas las actas de negociación de los precios con cada uno de los proveedores mencionados en el numeral séptimo, punto 3.1., en caso que haya existido un cambio de precio durante el periodo correspondiente; caso contrario, bastará con notificar que no han existido variaciones. Las notificaciones se copiarán a los operadores económicos (proveedores integrados dependientes) señalados.

3.2. En favor de: GUERRERO GUERRERO MARÍA LUCILA, JARA TUMIPANBA CARLOS RODRIGO, SIMBAÑA GUAMÁN MARÍA LUCRECIA, JÁCOME INTRIAGO MIRIAM, CANCHIG LUGMAÑA TURH MARGARITA, ORTEGA LOACHAMIN MERCEDES NARCIZA, LOACHAMIN GUACHAMIN PABLO GUILLER y PANCHI ORTEGA CRISTINA FERNANDO:

3.2.1. El operador económico Mega Santamaría S.A. no podrá requerir a los proveedores determinados en el numeral séptimo, punto 3.2. Servicios adicionales, sin que las mismas se encuentren previamente pactadas, tales como:

entrega de producto sin costo, costo de llenado en perchas, premios para promociones del supermercado, descuentos por promociones. En la presente medida preventiva los proveedores mencionados deberán reportar o comunicar a la Intendencia de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Respectivas cualquier requerimiento de servicios adicionales que el operador económico Mega Santamaría S.A. les exigiera desde la adopción de la presente medida preventiva.

3.3. En favor de: PULLA VÉLEZ ELSA PIEDAD, LINCANGO GUALOTO ROSA CONSUELO, JARA TUMIPAMBA CARLOS RODRIGO, VELOZ RAMON LIVER IGNACIO, VASQUEZ ORTIN JULIO MIGUEL, SIMBAÑA GUAMAN MARÍA LUCRECIA, JÁCOME INTRIAGO MARIAM, ÁLVARO GUALOTO LUCILA ADRIANA, HERDOIZA CORONEL, EDWARD MARCELO, ORTEGA LOACHAMIN MERCEDES NARCIZA, SANGUCHO LEINES ELVIA MARINA, LOACHAMIN GUACHAMIN PABLO GUILLER, BAEZ VILLACIS JUAN CARLOS, VEGA YEPEZ ANDREA CRISTINA y PANCHI ORTEGA CRISTIAN FERNANDO.

3.3.1. El operador económico Mega Santamaría S.A. no podrá llevar a cabo devoluciones injustificadas de los productos que son vendidos por sus proveedores dependientes determinados en el numeral séptimo, punto 3.3.

3.3.2. El operador económico Mega Santamaría S.A. deberá remitir de manera mensual a la Intendencia de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Respectivas reportes de las devoluciones realizadas a los proveedores mencionados en el numeral séptimo punto 3.3., con las debidas justificaciones y la aceptación de los proveedores.

3.4. En favor de: HERNÁNDEZ MORA GALO FRANCISCO, JÁCOME INTRIAGO MIRIAM, ORTEGA LOACHAMIN MERCEDES NARCIZA, VEGA YÉPEZ ANDREA CRISTINA y PANCHI ORTEGA CRISTIAN FERNANDO

3.4.1. El operador económico Mega Santamaría S.A. no podrá negarse injustificadamente a comprar los productos de sus proveedores dependientes determinados en el numeral séptimo, punto 3.4.

3.4.2. En la presente medida preventiva los proveedores dependientes mencionados deberán reportar o comunicar a la Intendencia de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas cualquier negativa de compra de productos que el operador económico Mega Santamaría S.A. realizare desde la adopción de la presente medida preventiva.

3.5. En favor de: QUIMICAMP DEL ECUADOR S.A., CAMPUZANO DEL_GADO ELIZABETH DEL CARMEN, HERNANDEZ MORA GALO FRANCISCO, JACOME INTRIAGO MIRIAM y VEGA YEPEZ ANDREA CRISTINA:

3.5.1. El operador económico Mega Santamaría S.A. no podrá retrasarse en el tiempo de pago por la compra de los productos que les corresponden a sus proveedores dependientes determinados en el numeral séptimo, punto 3.5 para lo cual deberá proceder de la siguiente manera:

3.5.1.1. Para facturas de hasta US \$ 50.000,00 el operador económico MEGA SANTA MARÍA S.A., pagará a los proveedores determinados en el plazo máximo de 15 días desde que se recibió la mercadería.

3.5.1.2. Para facturas de US \$ 50.000,01 hasta 250.000 el operador económico MEGA SANTA MARÍA S.A., pagará a los proveedores determinados en el plazo máximo de 30 días desde que se recibió la mercadería.

3.5.1.3. Para facturas de US \$ 250.000,01 hasta US \$ 1'000.000,00 el operador económico MEGA SANTA MARÍA S.A., pagará a los proveedores determinados en el plazo máximo de 40 días desde que se recibió la mercadería.

3.5.1.4. Para facturas de US \$ 1'000.000,01 hasta 3'000.000,00 el operador económico MEGA SANTA MARÍA S.A., pagará a los proveedores determinados en el plazo máximo de 50 días desde que se recibió la mercadería.

3.5.1.5. Para facturas de US \$ 3'000.000,01 en adelante, el operador económico MEGA SANTA MARÍA S.A., pagará a los proveedores determinados en el plazo máximo de 60 días desde que se recibió la mercadería.

3-5.2. El operador económico Mega Santamaría S.A., deberá remitir de manera mensual a la Intendencia de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Respectivas reportes de los tiempos de pago transcurridos hacia los proveedores dependientes mencionados en el numeral séptimo punto 3-5. "

Además dispone:

"[...] a la Intendencia de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas que realice el monitoreo de cumplimiento de las medidas preventivas dispuesta por esta Comisión y en caso de incumplimiento informar inmediatamente a este órgano. "

De este modo, a fin de cumplir con el monitorio del cumplimiento de las medidas preventivas dispuestas por la CRPI, la INCAPMAPR, solicitó al operador MEGA SANTAMARÍA que entregue mensualmente la información requerida mediante la plantilla A, en base a la cual, según consta en el informe final de investigación N° SCPM- IIAPMAPR-033-2016, se determina que "Hasta el último informe emitido, No_ SCPM- DNIAPM-057-2016 de 18 de julio de 2016, no se observaron indicios de incumplimiento por parte de MEGA SANTAMARÍA S.A., respecto a estas segundas medidas preventivas".

3. CONCLUSIONES

1. Con fecha 09 de marzo de 2017, la CRPI emitió la resolución del procedimiento de investigación No. SCPM-IIAPMAPR-023-2013-DC3.

2. La INICAPMAPR, dentro del expediente SCPM-CRPI-033-2015, remitió a la CRPI, los siguientes informes: a) SCPM-IIAPMAPR-125-2015 de 25 de

septiembre de 2015; b) SCPM-DNIAPM-075-2016 de 26 de agosto de 2016; y, c) SCPM-DNIAPM-095-2016 de 29 de noviembre de 2016, reportando posibles incumplimientos a las medidas preventivas, por parte del operador económico MEGA SANTAMARÍA.

3. Dentro del expediente SCPM-CRPI-2015-55, según consta en el informe final de investigación No. SCPM-IIAPMAPR-033-2016, no se observaron indicios de incumplimiento a las medidas preventivas por parte del operador económico MEGA SANTAMARIA S.A.

[37] El memorando SCPM-IGT-INICAPMAPR-2022-318, y sus anexos, de 9 de diciembre de 2022, signado con trámite I.D.: 260130, mismo que fue remitido por la Intendente Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado Acuerdos y Prácticas Restrictivas (en adelante también «**INICAPMAPR**»), por medio del cual, entre otros, se remitió el memorando SCPM-INICAPMAPR-020-2019-M, el Informe SCPM-DNIAPM-095-2016, de 29 de noviembre de 2016 y el Informe SCPM-INICAPMAPR-006-2019 de 07 de marzo de 2019, y mediante el que se aseveró:

La presente comunicación tiene por finalidad poner en su conocimiento que de forma permanente la INICAPMAPR, continúa receptando comunicaciones de parte del operador económico MEGA SANTAMARIA S.A., en respuesta al Memorando No. SCPM-IIAPMAPR-2261-2015, expedido en el año 2015 por este órgano de Investigación, mediante el cual, en su momento, solicitó al operador económico en mención, el reporte del Cuestionario A como parte del seguimiento de medidas preventivas dictaminadas por la CRPI dentro de los expedientes: SCPM-CRPI-2015-033 y SCPM-CRPI-2015-055.

Las señaladas medidas preventivas derivaron del Expediente No. SCPM-IIAPMAPR-EXP-023-2013-DC3, tramitado por este órgano de investigación por presunto abuso de poder de mercado en relación de dependencia económica en contra del operador económico MEGA SANTAMARIA S.A., cuya sustanciación continuó en la CRPI en el expediente signado con el número SCPM-CRPI-021-2016, del que se desprende la Resolución de 09 de marzo de 2017, acto con el cual se dio fin al procedimiento administrativo en cuestión.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante Memorando No. SCPM-INICAPMAPR-003-2019-M de 04 de febrero de 2019, signado con número de trámite 124352, el doctor Nelson López, Intendente Nacional de Investigación de Abuso de Poder de Mercado (en funciones), solicitó a la Comisión de Resolución de Primera Instancia:

“[...] de acuerdo al artículo 78 del Reglamento a la LORCPM, nos permitimos informar que la INICAPMAPR, a partir del 09 de marzo del 2017 (fecha de emisión de la CRPI), no está en facultad de atender la información remitida por el operador económico MEGA SANTAMARIA, mediante la plantilla A, dado que dichas medidas preventivas fueron cesadas al momento de que la CRPI emitió la resolución respectiva, dentro del expediente de investigación SCPM-IIAPMAPR-023-DC3, por lo que recomendamos se evalúe el estado del citado expediente y de ser el caso informar al operador económico sobre la pertinencia del cumplimiento de dichas medidas.”

Dicha comunicación fue agregada por la CRPI al Expediente No. SCPM-CRPI-021-2016, y mediante providencia de 19 de febrero de 2019, dispuso:

“ 1) Agregar al expediente el memorando SCPM-INICAPMAPR-003-2019-M DE 04 DE FEBRERO DE 2019, SUSCRITO POR EL Dr. Nelson López Jácome, Intendente Nacional de Investigación y Control de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas [...]”

2) En virtud de lo expresado anteriormente, se solicita a la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, se sirva informar a esta Comisión si dentro del período de adopción de las medidas preventivas y la resolución de cese de dichas medidas, el operador económico MEGA SANTAMARÍA S.A., cumplió o no con las citadas medidas preventivas, para el efecto se le concede al órgano de investigación el término de diez (10) días”

En respuesta a la citada providencia expedida por la CRPI, la INICAPMAPR mediante ID Trámite 126954, remitió el Informe No. SCPM-INICAPMAPR-006-2019 y anexos, el cual informó a la CRPI el estado del cumplimiento de medidas preventivas por parte del operador económico MEGA SANTAMARIA.

No obstante de los hechos expuestos, y del tiempo transcurrido, aún esta Intendencia no ha recibido respuesta del pedido de evaluación de las medidas preventivas dictaminadas por la CRPI a ser cumplidas por el operador económico MEGA SANTAMARIA S.A.

Con base en los hechos relatados, y al amparo de la disposición inserta en el artículo 78 del Reglamento a la LORCPM, se solicita a su Autoridad emitir el pronunciamiento que corresponda respecto del estado procesal de los expedientes No. SCPM-CRPI-2015-033 y No. SCPM-CRPI-2015-055 y consecuentemente las derivaciones jurídicas que se generen tanto para el operador económico obligado, cuanto para la INICAPMAPR.

[38] El artículo 58 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado:

Art. 58.- PROCEDIMIENTO Y APLICACIÓN DE LA SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE RESOLUCIONES DE LA CRPI.- La Intendencia emitirá un informe a la CRPI, sobre el presunto incumplimiento de una resolución de la CRPI; para lo cual, deberá adjuntar los indicios con los que cuente.

Hecho esto, la CRPI ordenará a la Intendencia, dentro del término de cinco (5) días de recibido el informe, que abra un expediente de investigación.

Una vez abierto el expediente, en el término de tres (3) días, deberá iniciar una etapa de investigación cuyo trámite se realizará de conformidad a la LORCPM y su Reglamento.; etapa que terminara con la emisión del informe respectivo a la CRPI.

En caso que se establezca conforme a la ley, la existencia del incumplimiento de una Resolución de la CRPI, se aplicará la sanción dispuesta en los artículos 78 y 79 de la LORCPM.

De haberse determinado la existencia de incumplimiento de las resoluciones de la CRPI se deberá observar lo previsto en la normativa aplicable sobre las multas coercitivas; teniendo en cuenta que el informe que sirvió de base para la apertura del expediente de investigación (previsto en el primer inciso de este artículo), también servirá de base para que la Comisión disponga a la Intendencia la apertura de un nuevo expediente para, de ser el caso, imponer la multa coercitiva respectiva, de conformidad con lo señalado en este instrumento; y, en el Instructivo de la materia.

[39] El artículo 70 de la **LORCPM**:

Art. 70.- Prescripción de las facultades administrativas y de las sanciones.- La facultad de iniciar el proceso administrativo de oficio o a petición de parte al que se refiere esta Ley, prescribe en el plazo de cuatro años, computados desde el día en que se hubiere tenido conocimiento de la infracción o, en el caso de infracciones continuadas, desde el que día en que hayan cesado.

[40] La siguientes disposiciones transitorias de la Resolución SCPM-DS-2022-34:

Primera: Todos los expedientes administrativos derivados de recursos y procedimientos administrativos previstos en la LORCPM; su, Reglamento, y el Código Orgánico Administrativo, en lo aplicable a la SCPM, deberán ser transferidos al Sistema de Gestión Procesal; para el efecto, se estructurará un Plan de Migración.

(...) **Décima Tercera:** Se dispone a las Intendencias Nacionales, Regional y a la Comisión de Resolución de Primera Instancia, informar mediante providencia a las partes de cada uno de los expedientes en estado activo que sustancian, el proceso de migración que se realizará al nuevo gestor procesal, informando que los “IDS” de trámite de todos los anexos de dichos expedientes, cambiarán de numeración. Se deberá indicar claramente que dicho cambio no afecta la sustanciación ni alterará el transcurso normal de los expedientes. El sistema hará visible la numeración antigua y la nueva en la pantalla correspondiente.

[41] El siguiente detalle del acta de migración de este expediente:

- Información y piezas procesales, que han sido trasladadas por la secretaria *ad hoc* de la **CRPI**, al nuevo Sistema de Gestión Procesal de la Superintendencia de Competencia Económica.
- Cambio de la numeración interna de los anexos I.D., de los elementos del expediente SCPM-CRPI-2015-033, previo a la aparición del acta de migración.

ANÁLISIS

- [42] Según la resolución de 22 de julio de 2015, de las 15:25, el expediente SCPM-CRPI-2015-033 se originó por una solicitud de adopción de medidas preventivas relacionadas con la investigación llevada a cabo en el expediente SCPM-IIAPMAPR-EXP-2013-023.
- [43] La resolución de adopción de medidas preventivas (22 de julio de 2015, de las 15:25) dentro del expediente SCPM-CRPI-2015-033, decidió la mantención de las mismas hasta la emisión de la resolución sobre el fondo del expediente principal, es decir, de aquél expediente de investigación ya referido como SCPM-IIAPMAPR-EXP-2013-023.
- [44] De acuerdo con el informe SCPM-INICAPMAPR-006-2019, el fondo del expediente SCPM-IIAPMAPR-EXP-2013-023 habría sido decidido el 9 de marzo de 2017, mediante la resolución signada con trámite I.D.: 55886, anexo I.D.: 115715, misma que pertenece al expediente SCPM-CRPI0064-2016.
- [45] Es decir, esa era la fecha máxima de conocimiento por parte de la **CRPI** de posibles incumplimientos de medidas preventivas dentro de este expediente, ergo los avisos realizados por la **INICAPMAPR** fueron válidos y oportunos.
- [46] La **INICAPMAPR** en múltiples ocasiones (informe SCPM-IIAPMAPR-125-2015, SCPM-DNIAPM-075-2016, SCPM-DNIAPM-095-2016, informe SCPM-DNIAPM-084-2016, informe SCPM-INICAPMAPR-006-2019) puso en conocimiento de la **CRPI** el posible incumplimiento de las medidas preventivas dictadas por ésta.
- [47] Aunque en la época en la que se puso en conocimiento el cometimiento de una presunta infracción –incumplimiento de medidas preventivas- no estaba vigente el Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, la aplicación del artículo 70 de la **LORCPM** permitía ejercer la facultad de inicio de un proceso administrativo hasta cuatro años después de haber cobrado conocimiento del presunto incumplimiento de las medidas preventivas impuestas en el presente expediente, es decir, hasta 2019 y 2020 según cada informe remitido por la **INICAPMAPR**, lo que se encuentra fuera del periodo de gestión de los comisionados suscriptores de esta resolución.
- [48] Por tanto, según las piezas procesales del expediente SCPM-CRPI-2015-033, habría operado la prescripción de la facultad investigativa dentro del mismo en los años 2019 y 2020.
- [49] En otro orden de ideas, en relación con los cambios de sistema de gestión procesal y de la numeración documental de esta Superintendencia, la **CRPI** manifiesta que son asuntos internos y que no afectan a la sustanciación de sus expedientes en general, ni del expediente SCPM-CRPI-2015-033 en particular. En específico se informa que la numeración de los anexos I.D., previos a la fecha de 25 de octubre de 2023, del presente expediente ha sido modificada, que tal modificación cuenta con su respectiva equivalencia, y que el signáculo de los trámites que ingresen al mismo, a partir de esa fecha, contarán con un nuevo formato de numeración.
- [50] Sin embargo de la inocuidad de estas variaciones, esta Comisión considera oportuno hacer conocer de estos cambios a los operadores económicos **CORPORACIÓN LA FAVORITA C.A., CORPORACIÓN EL ROSADO S.A., TIENDAS INDUSTRIALES ASOCIADAS (TIA) S.A., MEGA SANTA MARÍA S.A.**, con la finalidad de éstos puedan mantener un

registro fiel y exhaustivo de todos los pormenores de este proceso administrativo del que forman parte.

En mérito de lo expuesto, la Comisión de Resolución de Primera Instancia,

RESUELVE

PRIMERO.- AGREGAR al presente expediente el siguiente documento:

- i. Acta signada con trámite I.D.: 202308472, anexo I.D.: 147468.

SEGUNDO.- CORRER traslado a los operadores económicos **CORPORACIÓN LA FAVORITA C.A., CORPORACIÓN EL ROSADO S.A., TIENDAS INDUSTRIALES ASOCIADAS (TIA) S.A., MEGA SANTA MARÍA S.A.**, con el acta signada con trámite I.D.: 202308472, anexo I.D.: 147468.

TERCERO.- DECLARAR la operación de la prescripción de la facultad de inicio de una investigación de oficio en relación con el presunto incumplimiento de las medidas preventivas impuestas dentro de este expediente.

CUARTO.- ARCHIVAR el expediente SCPM-CRPI-2015-033.

QUINTO.- SOLICITAR a la secretaria *ad hoc* de la **CRPI** sentar la razón de firmeza de esta resolución, en el término de 4 días, contado a partir del alcance de la firmeza de este documento, es decir, luego de 20 días término y dada la ausencia de interposición de recursos administrativos.

SEXTO.- SOLICITAR a la secretaria *ad hoc* de la **CRPI** llenar el formulario de Solicitud, Cambios y Actualizaciones de la Página Web Institucional, y remitir esta resolución, a la Secretaría General de esta Superintendencia, en caso de contar con el asiento de la razón de firmeza.

SÉPTIMO.- SOLICITAR a la Secretaría General publicar la versión no confidencial y pública de esta resolución, de conformidad con la Disposición General Tercera de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, en caso de que la misma contara con el asiento de la razón de firmeza.

OCTAVO.- SOLICITAR a la secretaria *ad hoc* de la **CRPI**, una vez verificada la publicación de esta resolución, realizar todos los trámites pertinentes para archivar el presente asunto de conformidad con la normativa para el efecto.

NOVENO.- NOTIFICAR la presente providencia a los operadores económicos **CORPORACIÓN LA FAVORITA C.A., CORPORACIÓN EL ROSADO S.A., TIENDAS INDUSTRIALES ASOCIADAS (TIA) S.A., MEGA SANTA MARÍA S.A.**, a la Intendencia General Técnica y a la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado Acuerdos y Prácticas Restrictivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

COMISIONADO

COMISIONADO

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**